
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Modesto Beltré Santana.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana.
Recurrido:	Doña Olga, SRL.
Abogada:	Licda. Amerikana Pujol Cedeño.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Modesto Beltré Santana, contra la ordenanza núm. 201800319, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisco Modesto Beltré Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018701-3, domiciliado y residente en la calle Azineta núm. 32, urbanización Las Orquídeas, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9 y 026-0018702-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregorio Luperón núm. 4, edif. Patio Panatlantic, segundo nivel, *suite* 18, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Cury Law", ubicada en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas núm. 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Doña Olga, SRL., de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a la leyes de la República Dominicana, RNC 1-12-10773-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Calle 6 Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana, representada por su gerente Sonia Altagracia Pujol Morató, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776895-4, domiciliada La Romana; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Amerikana Pujol Cedeño,

dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2206278-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Legally & Business Group, SRL.", ubicada en la Calle 6 Este núm. 16, sector Buena Vista Norte, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Madame Curie núm. 1, torre Marfil PHB, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión del recurso de apelación incoado por Francisco Modesto Beltré con la sentencia núm. 201400329, de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la Presidencial del Tribunal Superior de Tierras fue apoderada de una demanda en referimiento en procura de suspensión de obra, relativa a la parcela núm. 27-Subd-132, DC. 2/4ta. parte, municipio y provincia La Romana, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 20180319, de fecha 26 de septiembre de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto e interés, la Demanda en Suspensión de obras, depositada en la secretaría general del Tribunal Superior de tierras, en fecha 29 de agosto de 2018, interpuesta por el señor Francisco Modesto Beltré Santana, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0018701-3, domiciliado y residente en la Azineta No. 32, urbanización Las Orquídeas, La Romana, a través de sus abogados apoderados, los doctores Francisco Antonio Estévez Santana y Zacarías Beltré Santana, de generales que ya constan, por los motivos dados en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Amerikana Pujols Cedeño, quien afirma estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA el desglose, de los documentos depositados según inventarios, en manos de la persona que demuestre calidad. **CUARTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al principio dispositivo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por consecuencia violación el derecho de defensa. Artículo 69.4 de la Constitución de la República. Artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación al principio de congruencia. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al principio de imparcialidad del juez, art. 151 de la Constitución de la República".(sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad

La parte recurrida en su memorial de defensa, específicamente en su parte dispositiva, plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado en que es improcedente, mal fundado y carente de base legal y debido a que la litis de la cual se deriva el referimiento fue fallada en perjuicio del recurrente;

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a las referidas inadmisiones, el examen del memorial de defensa revela que la parte recurrida del desarrollo de sus motivaciones no se extrae el fundamento de los medios propuestos ni hace señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlos; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación*.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio dispositivo, el derecho de defensa y la imparcialidad del juez, ya que para sostener su fallo realizó diligencias oficiosas dentro del tribunal para determinar que el recurso de apelación había sido fallado, jugando un papel activo y parcializado en el proceso, al procurar pruebas que no le fueron aportadas y al apartarse de las conclusiones de fondo producidas por las partes. El juez *a quo* se extralimitó en su función al dar otro sentido a las conclusiones de la parte recurrida, incurriendo en violación de los principios de inmutabilidad del proceso, de congruencia y del debido proceso, que deben estar presentes en toda sentencia. También alega que el juez *a quo* incurrió en violación del artículo 151 de la Constitución dominicana, al mostrar una evidente parcialidad respecto a la parte hoy recurrida, por cuanto retorció sus conclusiones de fondo, con el fin de decretar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, sin que la parte recurrente tuviera la oportunidad de defenderse al respecto, motivos que afectan la ordenanza de una completa nulidad y, en consecuencia, procede la casación con envío de la presente decisión.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el año 2014, Francisco Modesto Beltré incoó una litis sobre derechos registrados en revocación de resolución del Tribunal Superior de Tierra, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, contra la entidad comercial Doña Olga, SA., a fin de que sea anulado el trabajo de deslinde y subdivisión practicado en el ámbito de la parcela núm. 27-Subd-132, DC. 2/4, municipio y provincia La Romana; b) que el tribunal apoderado acogió la demanda original, revocó la resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión, anuló los trabajos técnicos ejecutados al efecto y ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el levantamiento de oposición venta impugnados y, en consecuencia, ordenó la cancelación de las oposiciones inscritas sobre la parcela en cuestión; c) que no conforme con esa decisión, la entonces parte demandante interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este un recurso de apelación y posteriormente, incoó una demanda en referimiento en suspensión de obra; d) que la sala apoderada del fondo dictó la sentencia núm. 201800289, de fecha 15 de agosto de 2018; e) que respecto a la demanda en referimiento, la parte recurrida solicitó que fuera rechazada por falta de objeto, pues se trata de una medida que solo surtiría efecto durante el conocimiento de la demanda principal, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la ordenanza núm. 201800319, de fecha 26 de septiembre de 2018, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por falta de objeto, ordenanza hoy impugnada mediante el presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión el juez *aquo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que según el escrito de la demanda, la pretensión consiste en que sea suspendida la obra supuestamente iniciada en la Parcela 27-Subd-132, Distrito Catastral Número 2/4, La Romana, ya que

esta corte se encuentra conociendo del recurso de apelación contra la sentencia número 201400329, de fecha 20 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, generándose el expediente de alzada 154-15-00419, lo cual habilita por poderes de esta presidencia, según el demandante. Que en ese contexto, en el transcurso de la audiencia de fondo, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por falta de objeto en virtud de que ya el recurso de apelación había sido fallado, es decir, que ya no existía expediente habilitado en grado de apelación. Que previo a cualquier otra cuestión procesal o de fondo, esta presidencia procede al estudio del rechazo por falta de objeto planteada por la parte demandada, indicando en primer lugar que dicha conclusión representa un incidente de inadmisión a la luz de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley 834, y no una cuestión de fondo, por lo que se le da su verdadera naturaleza procesal. Que según establecen los indicados artículos, son inadmisibilidades aquellos medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, entra ellos la falta de objeto y la falta de interés. Que según nuestros archivos internos, esta corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia número 201400329, de fecha 20 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela 27-Subd-132, Distrito Catastral No. 2/4, La Romana, interpuesto por el señor Francisco Modesto Beltré Santana, contra la compañía Doña Olga, S.A.; que dicho recurso de apelación fue fallado mediante la sentencia número 201800289, de fecha 15 de agosto del año 2018, por tanto, habiéndose interpuesto la demanda que nos ocupa en fecha 29 de agosto del año 2018, ya esta corte se encontraba desapoderada; que a tales efectos, la presente demanda en referimiento carece de objeto e interés, en virtud de que esta presidencia no puede disponer ninguna medida en relación con dicho inmueble al encontrarse formalmente desapoderada la jurisdicción, en consecuencia, se declara inadmisibile por falta de objeto e interés. Que según la jurisprudencia, el alcance del interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de la acción, mientras que la falta de objeto deviene ante la imposibilidad de que esta presidencia disponga medidas urgentes relativas a un proceso del cual ya estamos desapoderados" (sic).

La motivaciones que fundamentan la ordenanza impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* respondió las conclusiones presentadas por la parte recurrida relativas al rechazo de la demanda en referimiento por falta de objeto, estableciendo que esta no era conclusión de fondo sino un medio de inadmisión, a la luz de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y que debía analizarse previo al fondo; en esas atenciones, procedió a comprobar, mediante los archivos internos del tribunal, que no se encontraba en condición es de ordenar medidas provisionales de urgencia, por cuanto ya se había decidido el recurso de apelación, cuya sentencia se emitió incluso antes de que fuera incoada la demanda en referimiento.

Es oportuno destacar que, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de decidir que se trata de un medio de inadmisión, aunque no conste expresamente en la norma; en efecto, todo cuanto tienda a afectar la acción, ha de tenerse como un fin de inadmisión. Por con siguiente, siendo la tutela judicial efectiva consustancial al debido proceso y, a su vez, siendo la falta de objeto una cuestión propia del debido proceso, que es de orden público, procedía que el juez *a quo* lo examinara conforme a su naturaleza incidental.

Respecto a la inmutabilidad del proceso, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Según el principio iura novit curia, los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso;* de lo anterior se colige que el no darle la oportunidad a las partes para pronunciarse respecto al medio de inadmisión, representa una violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa y, consecuentemente, se vería afectado el debido proceso. Pero en la especie, la sentencia impugnada pone

de relieve que, en vista de los medios de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, se le concedió la palabra a la parte demandante para que produjera sus conclusiones al respecto, solicitando esta únicamente que fueran rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

Respecto a la aplicación del principio *iuranovit curia*, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: ... *corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, de manera tal que resulta irrelevante el hecho de que los demandados hayan fundamentado su pedimento de inadmisión en una ley derogada y no en lavigente.* en una aplicación analógica de este precedente jurisprudencial, en este caso en particular, al darle la verdadera fisonomía a las conclusiones formuladas por la parte recurrida, el juez *a quo* no incurrió en distorsión alguna, pues la esencia del pedimento consistía única y exclusivamente en eludir el conocimiento del fondo del asunto, debido a la falta de objeto, sin que el hecho de solicitar el rechazo, en lugar de la inadmisión, pudiese interpretarse de otro modo.

En cuanto a la alegada violación del principio dispositivo que indica que corresponde a la parte que invoque un determinado hecho, aportar las pruebas de lo alegado; del estudio de la sentencia impugnada se extrae que el demandado en referimiento no cumplió con el depósito de la sentencia que decidió el recurso de apelación, pero también se verifica que la parte demandante no contradujo en modo alguno la existencia de la referida sentencia. Ante ese escenario, no hay que olvidar que siendo el referimiento una institución jurídica cuyo fundamento y esencia es la toma de decisiones provisionales (Ⓢ); ante el fin de inadmisión, relativo a la falta de objeto por haberse decidido el recurso de apelación, el juez *a quo* quedó facultado para constatar en los archivos del tribunal si la terna apoderada había decidido o no el fondo de ese asunto; esto así, con la finalidad de evitar emitir una ordenanza en referimiento sin el carácter provisional que le identifica. Actuar de modo contrario, implicaba que el juez *a quo* estatuyera en torno a la procedencia de una medida provisional (suspensión de obra), concebida para el lapso que transcurra hasta que se decida el fondo del asunto, cuando ya no tenía objeto, pues se había dictado sentencia con relación a ese proceso; razón por la que esa actuación no puede asimilarse como un acto de parcialidad, por cuanto el juez *a quo* solo procuraba no emitir una sentencia ineficaz.

Respecto al alegato de que no fueron contestadas las conclusiones relativas al fondo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Si se acoge el medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido para conocer el fondo del litigio*; en ese sentido, al ser declarada la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por carecer de objeto, no había lugar a que fueran contestados pedimentos de fondo.

Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la que procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Modesto Beltré Santana, contra la ordenanza núm. 201800319, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor de la Lcda. Amerikana Pujol Cedeño, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici